

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto el apoderado de la parte ejecutante, con fecha 6 de febrero de 2023 presentó escrito de reposición y apelación contra el auto 73 de Febrero 1 de 2023, notificado en estado el día 2 de febrero de 2023, mismo que fue presentado dentro del término de notificación y ejecutoria de la mencionada providencia.

El memorial digital fue enviado al despacho desde el buzón digital hernandezapatahoyos@gmail.com, inscrito por el profesional del derecho en la plataforma SIRNA para actuaciones y notificaciones judiciales.

CARTAGO VALLE Febrero 16 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO MAYOR CUANTIA [CON GARANTIA REAL]** promovida por: **GIOVANNY OSPINA QUINTERO**

Apoderada General: BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ

contra **HEREDEROS DE GLORIA NELLY RINCÓN RINCON** Radicación: **76-147-31-03-001-2023-00003-00**

Auto: **193**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, elevados por la parte acá ejecutante por intermedio de su apoderado judicial contra el auto 73 de Febrero 1 de 2023, mediante el cual se dispuso el rechazo de la presente demanda que para proceso **-EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL** que ha propuesto el acreedor hipotecario **GIOVANNY OSPINA QUINTERO C.C 14.566.494**, quien actúa mediante su apoderada general **BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ C.C 31.401.686**, a través de vocero judicial **HERNANDO ZAPATA HOYOS**, y promovido en contra de los herederos indeterminados y determinados de **GLORIA NELLY RINCON RINCON** quien en vida se identificó con la **C.C 29.622.053**, fallecida el 27 de mayo de 2021 en la ciudad de Tuluá Valle, siendo heredera determinada **KELLY JHOANA DELGADO RINCON C.C.1.126.592.311**.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

A fin de entronizar lo que será materia de decisión este despacho realizará un breve recuento de los antecedentes facticos procesales que dan origen a esta causa judicial así:

Este despacho mediante auto 40 de Enero 20 de 2023, procedió a inadmitir la demanda por los siguientes motivos:

1. Estudiado el libelo genitor conformidad con el artículo 87 del C.G del Proceso y teniendo en cuenta que el apoderado que representa a la parte demandante, en el hecho 3 de su demanda señala que la constituyente del gravamen hipotecario **GLORIA NELLY RINCON RINCON** quien en vida se identificó con la C.C 29.622.053, falleció el 27 de mayo de 2021 en la ciudad de Tuluá Valle, el vocero judicial de la parte ejecutante debió indicar en su demanda si a la fecha ya se había iniciado o no el proceso de sucesión de la causante mencionada; así las cosas en caso negativo el apoderado judicial de la parte ejecutante debió aportar con su demanda certificación o prueba documental idónea emanada de Los Juzgados y de las Notarías del ultimo domicilio de la causante que acredite su dicho, y en caso positivo debió aportar certificación o prueba documental idónea expedida por el Juzgado o la Notaria en la cual se adelanta la sucesión de la interfecta **GLORIA NELLY RINCON RINCON**, a fin de acreditar que los herederos determinados conocidos y reconocidos al interior de dicho proceso, ello con el fin de establecer que en el presente proceso ejecutivo se encontraba integrado en debida forma el contradictorio y que a la presente contienda estaban siendo convocados y vinculados todos los herederos conocidos y reconocidos en el proceso sucesorio de la obitada GLORIA NELLY RINCON RINCON.
2. También señaló este Juzgado que con la demanda se debía
3. allegar certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-51990 con expedición no superior a un (1) mes antelación (num. 5 del art. 84 del C.G.P.).
4. Otra falencia que observó el despacho radicaba en que el PDF 08 que integra el dossier digital el cual menciona contener en formato digital la copia de la escritura

Publica No. 2.199 del 11 de Noviembre de 2020 otorgada en la Notaria Primera de Cartago Valle contentiva del gravamen hipotecario cuyo recaudo judicial se persigue al ser obturado NO FUNCIONA, lo que impedía el acceso al documento mencionado,

5. De igual forma este despacho ordenó al vocero judicial de la parte demandante procediera a allegar la copia en formato digital de la escritura pública 460 de marzo 6 de 2001 de la Notaria Primera de Cartago contentiva del poder general otorgado por el acá demandante GIOVANNY OSPINA QUINTERO a su apoderada general BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ., al igual que copia del poder general y su constancia de vigencia que fuera otorgado en vida por la causante GLORIA NELLY RINCON RINCON a la ciudadana AMPARO CORRALEZ BENITEZ c.c. 38.231.096, quien aceptó en su nombre 3 de los 4 títulos valores letras de cambio que son materia de ejecución al interior del sub examine.

Mediante tempestivo escrito arrimado al proceso por parte del apoderado de la parte ejecutante el cual yace a PDF 015 del sumario, el vocero judicial procuró la subsanación de la demanda.

Este despacho analizado el escrito de subsanación consideró que la parte demandante había remediado los puntos 2, 3, 4, 5 de la providencia de inadmisión de la demanda, esto es presentó el certificado de tradición actualizado del inmueble gravado con la hipoteca, allegó en formato digital la copia de la escritura pública escritura Publica No. 2.199 del 11 de Noviembre de 2020 contentiva del gravamen real, al igual que la copia de la escritura pública 460 de marzo 6 de 2001 de la Notaria Primera de Cartago contentiva del poder general otorgado por el acá demandante GIOVANNY OSPINA QUINTERO a su apoderada general BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ, y la copia digital del poder especial otorgado por la causante GLORIA NELLY RINCON RINCON, a la ciudadana AMPARO CORRALEZ BENITEZ.

Pero al considerar que la parte demandante no había subsanado la demanda de forma integral en virtud a que no atendió en debida forma el punto uno de la providencia de inadmisión, es decir lo atinente a ajustar su escrito demandatorio en observancia del Art. 87 del CGP, este despacho mediante el

auto el auto 73 de Febrero 1 de 2023 hoy censurado, ordenó el rechazo de la demanda.

Mediante tempestivo escrito yacente al PDF 018 del infolio el apoderado de la parte ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que dispuso el rechazo de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS -.

Como estribo medular de la opugnación afirma el apoderado de la parte ejecutante que en aplicación del el Art. 87 del CGP no le es dado al despacho imponerle la carga de aportar las certificaciones expedidas por la notarias y despachos judiciales del ultimo domicilio de la causante GLORIA NELLY RINCON RINCON a fin de acreditar si ya se dio o no inicio a su proceso sucesorio, considera que dicha prueba es impertinente, y contraria a la normatividad procesal.

Señala que la inadmisión de la inadmisión y rechazo de la demanda solo puede darse por las causales que taxativamente establece la ley en la normatividad procesal vigente.

Considera que con el simple hecho de afirmar en su escrito demandatorio al igual que en el de subsanación sobre el desconocimiento sobre si se había o no dado inicio al proceso sucesoral de GLORIA NELLY RINCON RINCON, y que su única heredera determinada conocida es **KELLY JHOANA DELGADO RINCON C.C.1.126.592.311**, es suficiente para haber cumplido la carga impuesta en el numeral 1 del auto que declaro inadmisibile la presente demanda, por lo que el despacho está incurriendo en un exceso ritual manifiesto al disponer el rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Delanteramente mencionará este despacho que previo a la resolución de esta alzada, se abstuvo de correr el traslado del escrito de recurso conforme lo establece el Art. 318 del C.G.P, en consonancia con el Art. 110 ibídem, por imponer la ley en su art. 90 el deber de resolver los recursos que se formulen contra el auto de rechazo de plano.

Ahora bien, se tiene que debe entonces ponerse de presente que la institución de los recursos ordinarios - como en este caso - surge dentro del derecho procedimental con el fin de conceder, ante el inconformismo de las partes intervinientes dentro de los diferentes procesos, la posibilidad de que las decisiones judiciales allí adoptadas puedan ser revisadas, bien sea por el mismo funcionario que dictó la providencia o bien por su superior y de esta manera pueda modificarse la decisión inicial ante algún posible yerro, o por el contrario para que la misma permanezca incólume toda vez que fue ajustada a derecho.

Entrando en materia, y ocupándonos del primer punto de inadmisión de la presente demanda, mismo que dio génesis al auto de rechazo de la demanda hoy fustigado, recuerda esta operaria judicial que el togado del derecho actuante y con el fin de dar observancia a lo regulado en el art. 87 del CGP, y en procura de acreditar que la presente demanda ejecutiva si había sido promovida contra todos los herederos determinados y conocidos de la de cujus GLORIA NELLY RINCON RINCON; se limitó en su escrito subsanatorio a ratificar el señalamiento esgrimido en su demanda consistente en indicar que desconoce si se dio o no inicio al proceso de sucesión de la fallecida GLORIA NELLY RINCON RINCON, y que la única heredera determinada conocida es KELLY JOHANA DELGADO RINCON, remarcando el libelista que dicha manifestación es más que suficiente para dar recta vía a su demanda ejecutiva y que otra exigencia o consideración distinta del despacho, materializa un exceso ritual manifiesto.

Sobre lo anterior mencionará nuevamente el Juzgado que a su juicio dicha manifestación no atiende de manera idónea el requerimiento del despacho en la providencia de inadmisión de la presente demanda, pues su simple dicho sobre el desconocimiento de la existencia de proceso liquidatorio por mortis causa, o de más herederos de la causante, desde ningún punto de vista materializa prueba fehaciente que en efecto acredite si ya se dio inició o no, a la sucesión de la interfecta GLORIA NELLY RINCÓN RINCÓN, y mucho menos que la heredera determinada KELLY JOHANA DELGADA RINCON es la única interesada y obligada a comparecer al presente proceso como ejecutada en su calidad de heredera determinada y continuadora

de la personalidad jurídica de la fallecida GLORIA NELLY RINCON.

Reitera el despacho que es su consideración que resulta incontrovertible que esa sola MANIFESTACION realizada por el profesional del derecho actuante, no exime al vocero judicial libelista del deber que le cobija de aportar ante este despacho elementos que den la certeza probatoria de que no se ha dado inicio al proceso de sucesión de la supra mencionada, o de ser el caso contrario y ya haber sido tramitado, o encontrarse en curso el mismo, demostrar fehacientemente que la única heredera determinada de GLORIA NELLY RINCÓN RINCÓN, es KELLY JOHANA DELGADO RINCON, todo lo anterior a fin de verificar que a la presente contienda judicial han sido citadas todas las personas con legitimación para pasiva para comparecer al mismo.

Ahora bien, obligatorio se torna aclarar que el despacho no solicitó como único medio de prueba las certificaciones reprochadas, se debe recordar al libelista que el artículo 167 del C.G.P, regula la institución jurídica de la CARGA DE LA PRUEBA, siendo que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que estas persiguen; siendo que el apoderado de la parte ejecutante bien pudo entonces aportar tal como se le indicó en el auto de inadmisión No. 40 fechado al 20 de enero de 2023 aportar con su demanda o con la subsanación de esta cualquier prueba documental idónea que permitiera al despacho inferir y extraer la información que se considera pertinente para dar recta vía a la ejecución judicial sometida escrutinio.

Siendo estas razones suficientes, este despacho NO accederá a los ruegos del censor, y dispondrá la confirmación integral de lo ordenado en los autos No. 40 fechado al 20 de enero de 2023- inadmisión de la demanda; y en el auto 73 de Febrero 1 de 2023- rechazo de la demanda, hoy materia de alzada, y así se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

A continuación sobre el recurso de Apelación subsidiariamente formulado, el mismo será conferido atendiendo lo establecido en el Art. 90 del del C.G.P, mismo se otorgará en el efecto DEVOLUTIVO.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR por las consideraciones señaladas el recurso de reposición, elevado por la parte ejecutante, contra el auto 73 de febrero 1 de 2023 que rechazó la demanda, mismo que comprende el auto No. 40 fechado al 20 de enero de 2023, por el cual se negó la admisión de la demanda. Secuela de lo anterior se confirman integralmente las providencias ya mencionadas

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN elevado por la parte DEMANDANTE **GIOVANNY OSPINA QUINTERO** - Artículo 90 C.G.P, en contra de la providencia mencionada en el numeral anterior; informando a la parte apelante , que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia lo que se verificará por Estado Electrónico que se publicará en el Portal Web de la página de la Rama Judicial; si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su apelación Art. 322 numeral 3 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Una vez vencido el anterior término, **REMITASE** el expediente en el término de que trata el artículo 324 del C.G del Proceso con destino a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga Valle, con miras a que se efectuó el reparto de estas diligencias, entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle-Sala Civil Familia, para lo de su cargo, al efecto por secretaria remítase el expediente de forma virtual.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELCTRONICO	
Cartago - Valle, FEBRERO 20 DE 2023 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.	
_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario	

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3f17e270ef93a3c3299cd31cdf9a010544776f54d3837fe3441dd404b657aa**

Documento generado en 17/02/2023 11:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>